

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 996

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00572-00
Demandante: Ángela Piedad Bernadet Mojica Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte
Medio de control: Ejecutivo

Citar a las partes para realizar audiencia

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2¹ del artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem dada la cuantía del asunto, en consecuencia se Dispone:

1. Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **9 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.** en la Salá de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Advertir a la partes que su inasistencia injustificada a dicha audiencia conlleva las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas previstas en el numeral 4° del artículo 372 del CGP, igualmente, que en la misma audiencia se practicará interrogatorio a la demandante y que al tenor del artículo 195 ibidem, la entidad pública demandada deberá presentar informe bajo gravedad de juramento sobre los puntos que se precisan en el siguiente numeral.

¹ Art. 443 numeral 2° CGP dispone: “Surtido el Traslado de las excepciones el juez citara a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

3. De conformidad con lo dispuesto en el CGP artículo 392 inciso primero, en concordancia con el artículo 443 numeral 2 inciso segundo y artículo 195, decretar las siguientes pruebas:

-Informe bajo la gravedad de juramento del Jefe de Talento Humano del Ministerio de Transporte o del funcionario que haga sus veces, en los términos del artículo 195 del CGP, sobre los resultados finales definitivos de las evaluaciones de desempeño laboral de la accionante de los años 2008, 2009 y 2010, allegando copia completa de los documentos que soporten su respuesta.

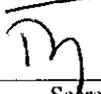
Por cuanto no se fijó suma alguna para gastos, el apoderado de la parte ejecutante debe retirar el oficio que elabore la Secretaría del Juzgado, radicarlo en su destino y acreditar el cumplimiento de esta orden, todo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

Para allegar el informe decretado se concede al funcionario el término de 10 días siguientes a la radicación del oficio en el destino.

4. Advertir a la demandada que para efectos de la conciliación que ordena el numeral 6° del artículo 372 ibidem, deberá acreditar que el caso fue puesto a consideración del Comité de Conciliación de la entidad, aportando la respectiva certificación del mismo, exista o no ánimo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>27 DE SEPTIEMBRE DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 952

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00048-00
Demandante: Sandra Elvira Delgadillo Porras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere – Abre incidente sanción - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

- Se encuentra fijado el 28 de septiembre de 2018 a las 3:45 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que el apoderado de la parte demandada acreditó el trámite del oficio No. J-056-2018-973 y aportó la constancia de recibido en la entidad oficiada (fl. 125), sin que a la fecha se haya allegado documento alguno.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **26 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Abrir incidente de sanción en contra del Director de Bienestar Social de la Policía Nacional Brigadier General **Silverio Ernesto Suárez Hernández**, por incumplimiento de la orden de rendir informe juramentado en los términos del artículo 195 del Código General del Proceso – CGP, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado por la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso - CGP. En caso de la imposibilidad de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del mismo código. Hágase entrega de la providencia mencionada.

4.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se ordena al apoderado de la parte accionada que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este auto retire y acredite el recibido en su lugar de destino de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP y, en caso de que el citado no comparezca dentro del término allí establecido, proceda a realizar la notificación en la forma establecida por el artículo 292 *ibídem*.

5. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

6. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

7. Sin perjuicio de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandada para retire el nuevo oficio y acredite el recibido en la entidad oficiada para que se cumpla la orden impartida en audiencia inicial celebrada el pasado 24 de agosto de 2018, en el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.**

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00048-00
Demandante: Sandra Elvira Delgadillo Porras
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 953

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00036-00
Demandante: Blanca Nelly Antolinez González
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 17 de agosto de 2018, que CONFIRMA el auto dictado por este Despacho el 28 de febrero de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 27 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 954

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00144-00
Demandante: Sonia Valderrama Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 61).

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila', written in a cursive style.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018**.



Secretaria

1-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 955

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00180-00
Demandante: Edilma Lesmes Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 02:45 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a las abogadas **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Jennifer López Iglesias**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 52, 54).

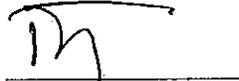
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018**.



Secretaria

227

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 956

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00149-00
Demandante: Amparo Cardona Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a las abogadas **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **Carmen Bárbara Leyva Ordoñez**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 92, 93).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018**.



Secretaria

→ c?

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 957

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00132-00
Demandante: Gloria Melgarejo Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

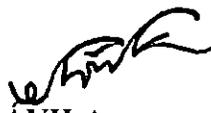
Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortegón**, como apoderado principal, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder conferido (fl. 35).

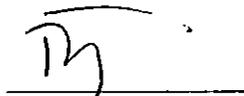
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018**.



Secretaria

fer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 958

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00131-00
Demandante: Henry Gamboa Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **César Augusto Hinestrosa Ortegón**, como apoderado principal, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido (fl. 35).

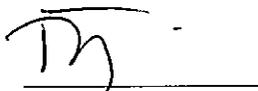
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018**.



Secretaria

SEP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 959

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00444-00
Demandante: Luz Marina Gómez de Moreno
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega aceptación renuncia poder

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que a la abogada Sonia Milena Herrera Melo se le tuvo por revocado el poder mediante auto de sustanciación No. 853 del 06 de julio de 2018 (fl. 73), se

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de aceptación de renuncia al poder otorgado por la entidad demandada a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, como quiera que ~~no~~ no funge como apoderada.

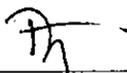
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

229

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 960

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00056-00
Demandante: Fabio de Jesús Giraldo Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de julio de 2018, que CONFIRMA la sentencia dictada por este Despacho el 13 de Octubre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 27 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 961

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00178-00
Demandante: Emelina García Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

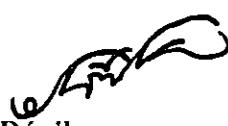
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 303 del 27 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 303 del 27 de agosto de 2018. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

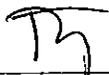
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

1.00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 962

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00460-00
Demandante: Carlos Ernesto Espinosa Torres
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Seguridad Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “F”, en el auto del **13 de agosto de 2018** (fls. 264 a 267), que confirmó el auto proferido por éste Despacho el **23 de mayo de 2018**, que negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada.

2. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **22 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 963

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00324-00
Demandante: Luz Marina Córtes Urueña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

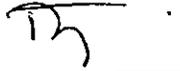
1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. **306 del 30 de agosto de 2018** que negó las pretensiones de la demanda (fls. 145 a 148).
2. Con la radicación del memorial del **5 de septiembre de 2018** (fls. 151 a 156), **TENER** por revocada la sustitución conferida al abogado **Juan Guillermo Atencia Iriarte**, como apoderado sustituto de la parte demandante conforme lo fijado en el inciso 8 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP,
3. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

cap
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 964

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00084 00
Demandante: Disnarda Martínez Osorio
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

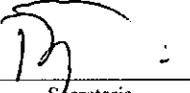
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 09 de agosto de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 28 de marzo de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 139 y 181 vto.).
3. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy: <u>SEPTIEMBRE 27 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 965

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00555-00
Demandante: Luís Francisco Vargas Hurtado
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase – Fija Fecha Continuación Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Sub Sección “E”, en el auto del **31 de julio de 2018** (fls. 251 a 257), que revocó el auto proferido en audiencia inicial éste Despacho el **14 de julio de 2017**, que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Servicio Nacional de Aprendizaje

2. Convocar a las partes a la continuación de la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

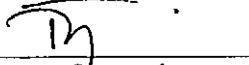
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 966

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00257 00
Demandante: Carlos Arturo Ángel Agudelo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 11 de julio de 2018, que REVOKA la sentencia dictada por este Despacho el 23 de Noviembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 967

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00189 00
Demandante: Agapito Cuesta Ovalle
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 03 de agosto de 2018, que MODIFICA la sentencia dictada por este Despacho el 14 de Octubre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 27 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 968

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00307-00
Demandante: Javier Mauricio Damian Salcedo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte**, como apoderada principal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme al poder conferido (fl. 70).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018**.



Secretaria

334

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 969

Radicación: 11001-33-35-015-2015-00321 00
Demandante: Jaime Sabogal García
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de agosto de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 135 vto.).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 27 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 970

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00320 00
Demandante: Luis Eduardo Reyes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 17 de agosto de 2018, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 08 de julio de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 27 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 971

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00018 00
Demandante: Jenny Constanza Montenegro Ibañez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

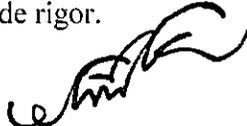
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

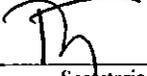
El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 06 de abril de 2017, que Modificó la sentencia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 972

Radicación: 11001-33-31-027-2008-00141-00
Demandante: Gustavo María Valenzuela Rueda
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega por improcedente apelación, confirma auto del 27 de junio de 2018 y concede recurso de apelación

-Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, el Juzgado negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de junio de 2018 (fl.153-155), que negó la nulidad pretendida y en consecuencia se tramitará como reposición por las siguientes razones:

El numeral 6° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que **es apelable el auto que decreta las nulidades procesales.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se interpone recurso de apelación en contra del auto que **niega** la nulidad propuesta por la parte actora (fl157-159), no es procedente conceder el recurso, en el entendido que de acuerdo con lo dispuesto en la norma relacionada anteriormente, solo es procedente cuando **se ha decretado o concedido** una nulidad procesal y en el presente caso la nulidad pretendida fue negada.

En aplicación a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, se dará trámite al mencionado escrito como recurso de reposición así:

-Manifiesta la parte actora que con los autos del 4 de septiembre 2017 y 28 de febrero de 2018, se contradice lo dispuesto por el superior al considerar no reclamado el pago de la sentencia sin tener en cuenta que para ello vale la radicación de la comunicación de la sentencia; ni se dio la oportunidad de acreditar la solicitud de pago de la sentencia.

constancia que se encuentra en el expediente No. 2002-05604 Sección Tercera Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte actora aporta copia de la comunicación de la sentencia¹ realizada tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público (fl.163-164), en las cuales se deja constancia que dicha comunicación se emite en cumplimiento de los artículos 177² del Código Contencioso Administrativo y artículo 2³ del Decreto 768 de 1993.

517
El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que impone o liquide una condena *“sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que la comunicación de la sentencia es diferente y tiene efectos distintos a la solicitud de pago de la condena como deber de la parte actora, pues mientras la comunicación de la misma se surte con el fin de comunicar al competente para ejercer las funciones de Ministerio Público y realizar por parte de la entidad condenada la apropiación presupuestal para el pago⁴, la segunda tiene como efecto generar intereses a favor del demandante posteriores a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la misma; en consecuencia no se puede tener como solicitud formal de pago a cargo de la parte actora la comunicación de la sentencia, ya que la misma se realiza con fines distintos a la causación de intereses de la condena propiamente dicha.

-No se puede tener en cuenta la liquidación realizada por un contador adscrito a la entidad demandada, lo cual genera impedimento de quien lo realizó, ni de dicha liquidación se corrió traslado a la accionante como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 446 del CGP, vulnerando el debido proceso.

¹ Sentencia del 04 de agosto de 2004. Expediente No. 2002-05604 Sección Tercera Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

² *“Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada”*.

³ *“Artículo 2º. TRAMITE CON EL MINISTERIO PÚBLICO. Una vez proferida una sentencia condenatoria al pago de obligaciones dinerarias a cargo de la Nación, el Tribunal respectivo remitirá copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la misma, a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

La Procuraduría General de la Nación, una vez reciba la sentencia condenatoria, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, la remitirá a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los (10) días hábiles siguientes a su recibo, para efectos de adelantar el trámite presupuestal respectivo”.

⁴ idem.

Respecto de las causales de impedimento para empleados públicos, el artículo 11 del CPACA establece que todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas puede ser recusado si no manifiesta su impedimento, cuando tenga un interés particular y directo en la regulación, control o decisión del asunto.

En este sentido no se observa la causal de impedimento a que refiere la parte actora. ni el interés particular y directo del profesional que realizó la liquidación del crédito obrante a folio 130, pues la misma se ordenó⁵ y realizó en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446⁶ del CGP, como apoyo para el juzgado en la realización de la liquidación del crédito.

Tampoco procede el traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 130, teniendo en cuenta que los numerales 2 y 3 del artículo 446 del CGP disponen el traslado de la liquidación del crédito presentadas por las partes, y la mencionada liquidación se itera. fue realizada por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que no es parte en el proceso en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

- La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2018 (fl.137-140).

En los términos de los numerales 3º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que resuelva si aprueba o modifica la liquidación del crédito o su actualización solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, el cual se tramitará en el efecto diferido y no impedirá el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por su parte el artículo 323 ídem, dispone que el efecto diferido suspende el cumplimiento de la providencia apelada, continuando el curso del proceso en lo que no dependa necesariamente de ella.

Teniendo en cuenta que el auto del 28 de febrero de 2018 (fl.133-134), en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo (fl.136-140 C apelación) realizó y aprobó una nueva liquidación del crédito, que en consecuencia modifica la liquidación del crédito

⁵ Fl.126.

⁶ Art. 446 CGP "Parágrafo.-El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

realizada por la parte actora obrante en los folios 57 a 62, es procedente el recurso de apelación, por lo que no se dará trámite al mismo y no al recurso de reposición a que hace referencia la parte actora en su escrito (fl.137).

Se observa que dicho recurso se interpuso dentro del término establecido, esto es, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **28 de febrero de 2018**, se notificó por estado el **1º de marzo del mismo año** (fl.134) y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **6 de marzo** de este año para interponerlo y el recurso fue radicado el **6 de marzo de 2018** (fl.137), razón por la cual, se concederá el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia se **dispone**:

PRIMERO.- Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el **auto No. 480 del 27 de junio de 2018** por el cual se negó una nulidad propuesta, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Confirmar el auto del 27 de junio de 2018, por las razones expuestas.

TERCERO.- Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 28 de febrero de 2018 que modificó la liquidación del crédito, por las razones expuestas.

CUARTO.- El apoderado de la parte actora deberá **aportar** ante la Secretaría del Juzgado, dentro del término de cinco (5) días hábiles, las copias de todo lo actuado. **Lo anterior, so pena de declararse desierto el recurso en los términos del artículo 324 del CGP.**

QUINTO.- Una vez sean tramitadas las aludidas copias, remítase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el cuaderno respectivo para los fines pertinentes, dejando las constancias del caso.

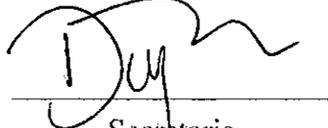
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Lric

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 973

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00015 00
Demandante: Ramiro Neiza Gualteros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 10 de mayo de 2018, que Modificó la sentencia de fecha 16 de julio de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 974

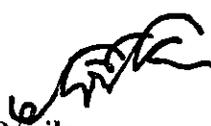
Radicación: 11001-33-35-717-2014-00100-00
Demandante: Carmen Cecilia Daza Rodríguez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

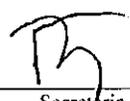
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de junio de 2018, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 10 de mayo de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. **975**

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00341 00
Demandante: María Eugenia Bulla Delgado
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 28 de junio de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 29 de septiembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 151).
3. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 976

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00368 00
Demandante: Lucía Lucy Barros de Ferreira
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

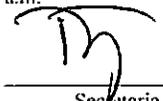
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de julio de 2018 que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 27 de abril de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 311 vto).
3. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 27 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto sustanciación No. 977

Radicación: 11001-33-35-020-2015-00147
Demandante: Oscar Manuel Rojas Piraquive
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Ordena requerir

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa:

Luego de requerirle el pago de la obligación (fl.182), el Ministerio de Educación Nacional informa (fl.199), que el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas corresponde a la Secretaría Distrital de la correspondiente entidad territorial y que para el efecto se dio traslado a la Fiduciaria La Previsora S.A. (fl.200) para suministrar la documentación requerida; por lo anterior se requerirá a dichas entidades el cumplimiento de la obligación.

-No obstante lo anterior, sea el trámite administrativo que corresponda por parte de la entidad, aún no se ha dado cumplimiento de manera completa a la sentencia del 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y del mandamiento de pago del 14 de junio de 2016 (fl.83-84), en la suma de \$108.858.799,35 (fl.182).

Respecto del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el penúltimo inciso del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que *“El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”*.

En este mismo sentido el párrafo 1º del artículo 195 ídem establece que *“El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales que haya lugar”*.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, se pondrá en conocimiento para lo de su competencia a la Procuraduría General de la Nación, a la Oficina de Control Interno

Disciplinario del Ministerio de Educación y de la Secretaría de Educación de Bogotá¹ y a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el incumplimiento de la sentencia del 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, donde se condenó a las demandadas a pagar a favor del demandante indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2007 y el 5 de enero de 2009.

De otra parte pese a que se ha requerido en dos oportunidades (fl.188 y 197) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Corriente No. 310-00257-1 del Banco BBVA, no se ha dado respuesta alguna por parte de la entidad, motivo por el cual se dará apertura al correspondiente incidente de sanción por el incumplimiento a órdenes judiciales dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora, para que acrediten el pago de la suma de \$108.858.799,35, derivada de la sentencia del 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y del mandamiento de pago del 14 de junio de 2016. El apoderado de la parte actora deberá retirar y radicar los correspondientes oficios en su destino.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, las Oficinas de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Educación, de la Secretaría de Educación de Bogotá y de la Fiduciaria La Previsora S.A., para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, el incumplimiento de la sentencia del día 13 de marzo de 2012, por las razones expuestas.

El apoderado de la parte actora deberá aportar para cada una de las entidades, copia de las sentencia del 13 de marzo de 2012 con constancia de ejecutoria, del auto que libra mandamiento de pago, del auto que modifica la liquidación del crédito y se este auto; así como de retirar y radicar los correspondientes oficios en su destino.

TERCERO.- Requerir al Gerente General del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria - BBVA, para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por este juzgado en el auto del 28 de febrero de 2018, comunicada con el Oficio No. 2018-299 el 09 de marzo de 2018 (fl.188) y reiterada mediante oficio No. 2018-779 el 29 de junio de 2018 (fl.197).

El apoderado de la parte demandante debe retirar y radicar el oficio en su destino.

Notifíquese y cúmplase.

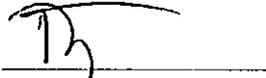

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Artículo 18 de la Ley 715 de 2001.

Enc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 978

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00191 00
Demandante: Fanny Yolanda Browne Gutierrez
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de julio de 2018 que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 27 de enero de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 361 vto.).
3. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.
4. Acorde a lo decidido en la sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones de la demanda, no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 27243 del 22 de junio de 2018, procedente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto mediante oficio dirigido a dicha dependencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

879

(3)

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 997

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00388-00
Demandante: Milagro Zapata Godoy
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. –
Hospital de Meissen
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente expediente al Despacho para proferir fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, se encuentra la necesidad de decretar prueba de oficio, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.– En los términos establecidos en el artículo 195 del Código General del Proceso, el Director de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. o quien haga sus veces, deberá rendir informe bajo juramento sobre los siguientes aspectos:

a)Cuál es la asignación básica, primas y prestaciones legales y extralegales que devenga el cargo de Auxiliar de Enfermería en el Hospital de Meissen para los años 2011 a 2017 o en su defecto, la asignación y prestaciones que devenga el personal que tiene como funciones: Cuidado directo al paciente, toma y control de signos vitales,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 213:

“Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

hoja neurológica, control de líquidos administrados y eliminados, baño de pacientes, cambios de posición, verificación y canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, asistir al médico o enfermera en procedimientos especiales, colaborar con ellos durante la consulta, asistencia de pacientes durante el traslado en ambulancia, entrega de pacientes a otras instituciones, diligenciar registros y actividades de enfermería, dar información a los usuarios, avisar al médico y enfermera sobre situaciones de emergencia, daño en equipos, elementos faltantes y estado del inventario, registrar toda muestra de laboratorio en el libro tomada en el servicio y reclamar los resultados, llenar el formato de reporte de actividades diarias de enfermería, recibir y entregar el turno paciente por paciente, informando lo realizado, lo pendiente y lo relevante, hacer rondas de enfermería durante el turno mínimo en tres oportunidades.

b) Aportar copia íntegra y completa del acto mediante el cual se establece la planta de personal del Hospital de Meissen para los años 2011 a 2017.

SEGUNDO.- Se ordena al apoderado de la parte actora que retire el oficio y acredite su trámite con el recibido en la entidad oficiada dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, la que cuenta con el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para alegar lo solicitado.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 691

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00257-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Carmen Luisa Plazas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Rechaza demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que la demanda debe ser rechazada por cuanto el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial¹ por las siguientes razones:

-Mediante fallo de tutela radicación 110013342057201800148 del 20 de abril de 2018 (fl.41-51), el Juzgado 57 administrativo del Circuito de Bogotá ordenó tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, vida, seguridad social, salud, mínimo vital, protección de la tercera edad y a la dignidad humana de la señora Carmen Luisa Plazas de 83 años de edad. ordenó aquí dejar sin efectos los actos administrativos que anteriormente le negaron el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes como beneficiaria de su compañero Jaime Penagos Figueroa (causante), y ordenó a Colpensiones, reconocerla en forma definitiva y realizar el correspondiente pago de la pensión de sobrevivientes.

La sentencia de tutela según lo manifestado por la misma demandante (fl.39), quedó en firme debido a que la impugnación fue rechazada por extemporánea mediante auto del 4 de mayo de 2018.

-En el sub examine, la parte demandante Colpensiones pretende la nulidad de su propio acto administrativo, contenido en la Resolución No. SUB 129711 del 16/05/2018 (fl.29-

¹ El artículo 169 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que se rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

31), por medio de la cual en cumplimiento del fallo de tutela reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a la hoy demandada en calidad de compañera permanente de Jaime Penagos Figueroa, en cuantía de \$956.778 para 2018 efectiva a partir del 12 de agosto de 2017.

-En las consideraciones del caso concreto del nombrado fallo de tutela, manifestó el Despacho de conocimiento:

“En ese orden de ideas, pese a que COLPENSIONES, en las resoluciones proferidas negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tal decisión se encuentra desvirtuada con el material probatorio allegado, a través del cual se acredita la compañera permanente de la actora, hasta los últimos 5 años de vida del causante, de otra parte no obra material probatorio que desvirtúe las manifestaciones de la actora, ni se ha presentado una persona con mejor derecho respecto al que reclama la accionante, razón demás para concluir que la señora Carmen Luisa Plazas ha logrado acreditar ser la compañera permanente del causante y le asiste el derecho prestacional reclamado en virtud de las disposiciones normativas establecidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 respecto de los beneficiarios y requisitos que deben cumplir para acceder a la pensión de sobrevivientes.

(...)

Bajo las anteriores circunstancias, a la señora Carmen Luisa Plazas le asiste el derecho a obtener una pensión definitiva de sus derechos fundamentales, ya que las acciones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa o de la ordinaria laboral, según sea de su competencia, no resultaría idóneas ni eficaces para buscar la protección de sus derechos fundamentales, en tanto implica someter a una mujer de ochenta y tres (83) años de edad a las cargas procesales y temporales que implican un proceso ordinario para lograr el derecho pretendido.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia dispuso tutelar los derechos fundamentales de la accionante, dejar sin efectos las Resoluciones que anteriormente le negaron la pensión de sobrevivientes y ordenó a Colpensiones reconocer y pagar a la demandada **en forma definitiva** dicha pensión (fl.46-47).

El Consejo de Estado ha manifestado la improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos de ejecución en cumplimiento de una sentencia o decisión judicial², ya que únicamente las decisiones de la Administración producto de la

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección “A”. Sentencia del 11 de febrero de 2015. Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00070-01(4743-13).

conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de esta Jurisdicción; en consecuencia los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, en tanto que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

Por lo anterior los actos de ejecución de decisiones judiciales no son susceptibles de control judicial porque no contienen manifestación de voluntad de la administración sino que materializan la decisión de una autoridad judicial; una interpretación distinta atentaría contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica³.

En conclusión, se observa que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 129711 del 16 de mayo de 2018 no es susceptible de control jurisdiccional, toda vez que el objeto del medio de control es un acto de cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá y no ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez como mecanismo transitorio sino de forma definitiva; providencia que se encuentra en firme debido a que como lo indica la parte actora, la impugnación se rechazó por extemporánea.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 169 numeral 3°, se rechazará la demanda porque el asunto no es susceptible de control judicial.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B". Sentencia del 14 de noviembre de 2013. Radicación número: 2277-12. CC T-923 de 2011.

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00256-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Carmen Luis Plazas

Lric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **SEPTIEMBRE 27 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 692

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00381-00
Demandante: Juan Fernando López Sánchez
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en las **Resoluciones No. 5259 del 22 de junio de 2017 y 2984 de 09 de abril de 2018**; y del acto ficto negativo producto del silencio ante el recurso de apelación presentado el **08 de noviembre de 2017**; por el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y

que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

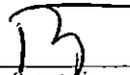
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 693

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00135-00
Demandante: Luzmila Rodríguez de Matos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere dirección de notificación

Ingresa al Despacho con escrito de la parte actora por medio del cual manifiesta que en realidad la dirección de notificación de la señora Cecilia Isabel Fandiño Caro es la Carrera 32 No. 38-69 Barrio Candelaria La Nueva (fl.180-181).

No obstante en la constancia emitida por el correo certificado 4-72 obrante a folio 128, se certifica que la dirección “Carrera 32 No. 38-69 Barrio Candelaria La Nueva” no existe, motivo por el cual se

DISPONE:

ÚNICO.- Requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, informen la dirección de notificaciones, comunicaciones y/o correo electrónico que se encuentren registrados en la entidad, de la señora Cecilia Isabel Fandiño Caro identificada con la cédula de ciudadanía No. CC. 39.025.832, beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del causante señor ® Sargento Viceprimero Mattos Arrieta Manuel Santiago, según Resolución No. 7450 del 22 de enero de 2005 de CASUR.

El apoderado de la parte actora debe retirar y acreditar el recibido en su destino el correspondiente oficio, dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia.

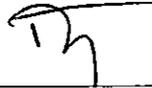
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 694

Radicación: 11001-33-31-009-2009-00176
Demandante: Alberto Ávila Sotelo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Termina proceso por pago

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará la entrega del correspondiente depósito judicial por las siguientes razones:

-Por auto del 12 de diciembre de 2017 (fl.312-313), se aprobó la actualización del crédito por la suma de \$16.995.129,64 y por auto del 14 de marzo de 2018 se requirió a la ejecutada. realizar y acreditar el pago de la obligación por dicha suma.

El 17 de julio de 2018 (fl.335), la ejecutada pone en conocimiento la Resolución No. 2864 del 18 de mayo de 2018 (fl.336-338) por medio de la cual en cumplimiento a lo dispuesto en este proceso ejecutivo ordena el pago a la ejecutante por la suma de \$17.125.729 por concepto de prima de actualización, valor sobre el cual realizaron los descuentos de Ley de conformidad con el artículo 38 del Decreto 1213 de 1990 para un total de \$16.625.083; adicionalmente aporta copia del depósito judicial a órdenes de este Juzgado por la suma de \$16.625.083 (fl.345), pago que se encuentra acreditado a folio 107 del cuaderno de medidas cautelares. por lo cual se ordenará la terminación del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO POR PAGO el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega al apoderado de la parte actora abogado Libardo Cajamarca Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.318.913 y T.P.31614, el Depósito Judicial No. 400100006725514 del 23 de julio de 2018, obrante a folio 107 del cuaderno de medidas cautelares, por la suma **DIECISÉIS MILLONES SEIS CIENTOS VEINTI CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.625.083)**, por las razones expuestas.

TERCERO.-Realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias una vez cumplido lo ordenado en los anteriores numerales.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Lric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 695

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00338-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Natalia María Peña Vargas

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

-La señora Natalia María Peña Vargas (convocada) labora para la Superintendencia de Industria y Comercio (convocante) como Auxiliar Administrativo 4044-11 desde el 07 de marzo de 2014.

-Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pagos de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

-En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la Reserva Especial de Ahorro, sin embargo, de conformidad con lo descrito en el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación" la Superintendencia de Industria y Comercio, excluyó la reserva especial de ahorro. al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por

recreación y viáticos, motivo por el cual, se presentaron escritos por parte de varios funcionarios ante la Superintendencia, solicitando que prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos entre otros, se liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la Reserva especial de Ahorro. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991 y fueron negadas una vez resueltos los recursos procedentes.

29.

-El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesión del 22 de septiembre de 2015, cambió su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes de los funcionarios o ex funcionarios de la entidad.

-La convocante extendió su ánimo conciliatorio entre los funcionarios y exfuncionarios, entre ellos la convocada, la cual aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

PRETENSIONES

La convocante pretende celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación de la trabajadora convocada incluido el porcentaje de la Reserva Especial de Ahorro del periodo comprendido del 24 de enero de 2015 al 24 de enero de 2018 (fl.4).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 20 de junio de 2018 (fl.29), la Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial definitiva se llevó a cabo el 13 de agosto de 2018 (fl.31). en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Superintendencia de Industria y Comercio, a través de apoderado.

CONVOCADO: Natalia María Peña Vargas, a través de apoderado.

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: La entidad convocante manifestó: Conciliar las pretensiones de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR

RECREACIÓN y VIÁTICOS, teniendo en cuenta la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, en cuantía total de \$1.221.929, que corresponde desde el 24 de enero de 2015 al 24 de enero de 2018.

La fórmula conciliatoria sobre el presente asunto es bajo los siguientes parámetros:

1. El convocado desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.
2. El convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC por los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas.
4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Convocado manifestó: “acepto la propuesta d conformidad con la documentación aportada con la solicitud presentada a esta Procuraduría”.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público. consideró que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59. ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio².

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Brian Javier Alfonso Herrera, a quien le fue otorgado poder (fl.1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

La convocada está representada legalmente por la abogada Liliana Stella Benavides Cuellar, a quien le fue otorgado poder (fl.21) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de celebrar acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores Prima de actividad y Bonificación por recreación por inclusión de la Reserva Especial de Ahorro desde el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2015 al 24 de enero de 2018 (fl.13), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 y el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad y dicha figura no opera para los periodos conciliados - del 24 de enero de 2015 al 24 de enero de 2018- (fl.31), teniendo en cuenta que la petición que motivó la solicitud de conciliación se presentó el 24 de enero de 2018 (fl.15).

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, los documentos visibles en los folios 13 a 23 y 29 a 32 del expediente, dentro de las cuales se encuentran como relevantes las siguientes:

- Certificación laboral y de salarios (fl.23).
- Actas de nombramiento y posesión del convocado (fl.24-25 y 26).
- Petición presentada por la señora Natalia María Peña Vargas el 24 de enero de 2018, mediante la cual solicita el reconocimiento y el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación (fl.15).
- Oficio No. 100 del 29 de enero de 2018, mediante el cual se informa la fórmula conciliatoria a la petición radicada (fls.16).
- Liquidación Básica Conciliación del 26 de febrero de 2018, prima de actividad y bonificación por recreación desde el 24 de enero de 2015 al 24 de enero de 2018, por la suma total de \$1.221.929 (fl.19).
- Aceptación del convocado de la liquidación elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl.20).
- Certificación de la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, adelantada el 16 de mayo de 2018 (fl.13).

e. Conciliación no viole la ley.

En este punto es necesario establecer el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto determinándolo de la siguiente manera:

El Decreto 2156 de 1992 en sus artículos 1º y 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS”, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, se señaló:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO 2o. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

(“...”)

De igual forma, en el artículo 4 del Decreto 2621 de 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 de 31 de mayo de 1993, y 013 de 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación ya nombrada, estableciendo:

Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.

(“...”)

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporaminas, creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el

*cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... ”
(Negrillas del Despacho).*

El Decreto 1695 de 1997, en cuanto a las prestaciones económicas especiales, estableció en su artículo 12, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

En concreto con lo relacionado respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones*

directamente al Fondo el quince por ciento (15%) , previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... ” (Negrilla del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas de Despacho).

Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporaciónes.

Teniendo en cuenta lo descrito y en el sentido de establecer la calidad de salario o no del concepto antes citado, a través de sendos pronunciamientos por parte tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció finalmente que la Reserva Especial del Ahorro, constituye salario, entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza, así las cosas dicha reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica devengada por el demandante.

En ese sentido, se entrará a dilucidar si en el presente caso es procedente la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en la base de las prestaciones conciliadas y en tal virtud, se

definirá cada concepto prestacional a fin de determinar si es viable tener en cuenta dicha Reserva en la base prestacional de los mismos.

Prima de actividad. La Prima de Actividad fue establecida para los afiliados de Corporanóminas, en el artículo 44 del Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, de la siguiente manera:

*“Artículo 44.- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de **sueldo básico mensual**, que percibía a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”. (Subraya y negrilla del Despacho).*

Con base en lo anterior queda claro, que el porcentaje de la prima de actividad será el equivalente a quince (15) días del **sueldo básico mensual** de la fecha en que el afiliado cumpla el año de servicios.

Bonificación por recreación. La Bonificación por Recreación fue establecida en el artículo 14 del Decreto 708 de 2009 “por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva. Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional” señalando:

*“ARTÍCULO 14. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la **asignación básica** mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado”. (subraya y negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se establece en forma clara que la Bonificación Especial de Recreación se liquida en cuantía de dos (2) días sobre de la **asignación básica** y además se prohíbe en forma tajante que dicho factor constituya salario.

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial del ahorro de forma taxativa en el

Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son la prima de actividad y bonificación por recreación, en consecuencia es un factor salarial a tener en cuenta al momento del reconocimiento o reliquidación pensional.

En este caso las partes han conciliado el pago de la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta la inclusión de la reserva especial del ahorro para el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2015 al 24 de enero de 2018, con la debida aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en reunión del 16 de mayo de 2018 (fl.13), en la cual se reconoce a la convocada la liquidación de los factores correspondientes a prima de actividad y bonificación por recreación de la reserva especial de ahorro como factor de salario solicitado; no obstante es pertinente aclarar que el convocado presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio a partir del 24 de enero de 2015 y por tanto las liquidaciones se realizaron conforme a los años de vinculación, es decir para los años 2015 a 2017 (fl.19).

f. **Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-**

Como ya se ha mencionado anteriormente, a pesar de no estar específicamente señalada la reserva especial del ahorro como factor salarial, al ser una retribución por los servicios prestados por el trabajador, adquiere tal calidad y debe tenerse en cuenta como ingreso base de liquidación por cuanto es parte integrante de la asignación básica.

En consecuencia, no realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece las garantías y derechos de carácter laboral que deberá salvaguardar el Estado Colombiano.

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Natalia María Peña Vargas, identificada con C.C. No. 1.015.410.702 y la Superintendencia de Industria y

Comercio, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 19140 del 20 de junio de 2018, celebrada el 13 de agosto de 2018.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 27 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria